

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 16 del actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 21 de Julio último.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LOS

INSTITUTOS GENERALES Y TECNICOS

(Continuación.)

Art. 11. Corresponde á los Auxiliares de los Institutos:

1.º Cumplir las órdenes que reci-

ban del Director, Catedráticos y Profesores del Establecimiento.

2.º Desempeñar las clases que se les confien por ausencia ó enfermedad de los titulares.

3.º Encargarse, bajo la dirección del Profesor titular, de la sección ó secciones de alumnos que se les encomiende.

4.º Asistir á las prácticas de Laboratorio y preparaciones de gabinete, y auxiliar en su cargo al Profesor titular siempre que éste lo considere necesario.

Art. 12. Se asimilan, dentro de su profesión, á los Auxiliares, pero sin formar parte del Escalafón de los mismos, el Maestro auxiliar y el Maestro de talleres que figuran en la plantilla del art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el mismo caso se encuentran los Auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas elementales de Maestros, de Comercio, de Artes é Industrias y de Bellas Artes que pasen á prestar servicios en los Institutos generales y técnicos.

Art. 13. Son Ayudantes de los Institutos:

1.º Los Licenciados en Letras ó Ciencias nombrados por los Claustros, á propuesta de los Catedráticos, para el servicio de la enseñanza y el régimen interior de los Institutos.

2.º Los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas elementales de Artes é Industrias, de Comercio y de Bellas Artes, que pasen á prestar servicios en los nuevos Establecimientos.

Las vacantes de Auxiliares supernumerarios se proveerán, por oposición, entre los Ayudantes, con arreglo á prescripciones que se dictarán oportunamente.

Art. 14. Corresponden á los Ayudantes las mismas obligaciones que á los Auxiliares en concepto de sustitutos de éstos.

Art. 15. Los Ayudantes que no tengan á su cargo ninguna clase, ni sección fija, podrán dar lecciones particulares, pidiendo la oportuna licencia, por conducto y con informe del Director, al Rector del distrito.

Art. 16. Ningún Catedrático, Profesor y Auxiliar podrá dar lecciones particulares de ninguna clase. El que infringiere esta disposición será separado de su cargo, previo expediente gubernativo.

Art. 17. En los períodos de vacaciones, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan.

Fuera de estos casos, unos y otros necesitarán licencia para ausentarse, la cual les podrá ser concedida por los Directores si no excede de quince días, y por el Ministerio de Instrucción pública si la solicitan por mayor tiempo.

Art. 18. Son aplicables á los Maestros de la Escuela elemental, á los Maestros de taller y á los Capellanes de cada Instituto, los artículos referentes á los Catedráticos, Profesores y Auxiliares, en cuanto á la subordinación y disciplina de cada Establecimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 19. Forman el Claustro de los Institutos generales y técnicos, con voz y voto:

1.º Todos los Catedráticos numerarios de los Institutos.

2.º Todos los Profesores especiales que figuran en la plantilla del personal de los nuevos Institutos y la Directora de la Escuela elemental de Maestras en los Institutos no universitarios, ó de la Superior en los universitarios.

3.º Todos los Auxiliares numerarios de los Institutos generales y técnicos.

Art. 20. El Claustro, convocado y presidido por el Director del Instituto, deberá reunirse una vez al mes en horas compatibles con las clases, á fin de que los Vocales puedan cambiar impresiones sobre la marcha y resultados de la enseñanza, y proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mayor éxito del trabajo docente.

En casos extraordinarios deberá también reunirse el Claustro, ya por orden de la Superioridad, ya por iniciativa del Director ó á petición de cinco Vocales del Claustro, de los cuales tres sean Catedráticos. En este último caso, si el Director se negara á convocar el Claustro ó dilatará más de tres días su convocatoria, se recurrirá al Rector para que resuelva en definitiva.

Las citaciones de Claustro deberán ser devueltas á la Dirección por quienes las reciban, dándose por enterados bajo su firma, y manifestando en su caso los motivos que les impidan asistir.

Art. 21. Son atribuciones de los Claustros:

1.º La formación del presupuesto del Instituto y la inversión del material general y del especial de cada clase.

En el presupuesto general de ingresos se incluirán: 1.º Las rentas que posea el Instituto. 2.º El impor-

te de los derechos de matrícula, grados, exámenes y títulos ó certificados de aptitud. 3.º Las donaciones y subvenciones que se reciban. 4.º El valor de las pólizas y timbres fijos ó móviles de todos los documentos que entren ó salgan del Instituto. 5.º Cualquier otro ingreso no especificado en este artículo.

»En el presupuesto general de gastos se comprenderá: 1.º Los sueldos y gratificaciones del personal docente y del subalterno. 2.º Los gastos de correo y escritorio. 3.º Las cantidades que se juzgue necesarias para atender á la conservación del edificio. 4.º Los gastos de conservación, renovación, mejora y aumento del material de enseñanza. 5.º Las pólizas de seguros contra incendios del edificio. 6.º El 1 por 100 del total por imprevistos.

»En el presupuesto especial de cada clase se incluirán los ingresos que tenga por donaciones y subvenciones, los que le correspondan por la parte alícuota del presupuesto general y los procedentes de las cuotas de los alumnos para la conservación y renovación del material fungible. En el de gastos se consignará la aplicación que se dé á las cantidades del de ingresos.

»Serán objeto de presupuesto extraordinario los gastos de obras de reparación ó mejora extraordinaria del edificio ó de sus pertenencias, y los que ocasione la adquisición extraordinaria de material ó de mobiliario para el mismo.

»El Director no autorizará gasto alguno referente á material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura, dentro de lo acordado por el Claustro y aprobado por la Superioridad.

»Los gastos de correo y escritorio se documentarán en la cuenta detallada que debe rendir trimestralmente el Secretario. Los demás gastos menudos se incluirán en la cuenta del Conserje, quien justificará cada partida con la orden del Director y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto.»

2.ª La formación de los Tribunales de exámenes, grados y premios.

3.ª La información á la Superioridad sobre los asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

4.ª La formación de los horarios de clase.

5.ª Determinar el número de Ayudantes necesarios para el buen desempeño de las clases y nombrar á los que cada Catedrático proponga, previo examen de sus condiciones legales.

6.ª Designar los Catedráticos ó Profesores que han de formar parte de los Tribunales de honor, llegado el caso de constituirse éstos.

7.ª Constituirse en Consejo de disciplina siempre que ocurra algún hecho en que como tal deba intervenir.

En tal caso, el Claustro se reunirá con toda urgencia, y, enterado del hecho, acordará si procede ó no constituir el Consejo; en caso afirmativo, se examinarán en el más breve plazo los datos y testigos existentes ó que se aduzcan para poner en claro la verdad en juicio breve y sumarísimo, oyendo siempre al acusado, y se dictará el fallo que proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas cuando más, después de la reunión del Consejo. El acta, extendida y firmada por el Secretario, deberá ser rubricada por todos los Vocales.

Las penas que podrá imponer el Consejo de disciplina, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa en los casos que proceda, serán las de amonestación pública al alumno, á presencia de sus compañeros de curso y ante el Claustro en pleno; pérdida de curso en una ó más asignaturas, y expulsión temporal ó perpétua del Establecimiento. Esta última pena implica la pérdida del curso en todas las asignaturas del año y la imposibilidad de cursarlas en ningún Instituto. Todas estas penas deberán consignarse en el expediente personal del interesado.

8.ª Tratar de todos los demás asuntos, no previstos en este reglamento, en que estime debe intervenir.

Art. 22. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría absoluta de votos; ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Al Secretario del Instituto corresponde extender las actas y redactar los informes ó comunicaciones que sean procedentes.

CAPÍTULO V.

DEL PERSONAL SUBALTERNO.

Art. 23. En cada Instituto habrá un Oficial de Secretaría y los escribientes indispensables para auxiliar al Secretario en el desempeño de sus funciones, con el sueldo que se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 24. Deberá haber también en cada Instituto un Conserje y un Portero, y los Bedeles y ordenanzas que correspondan con arreglo á la importancia del Establecimiento: en los Institutos en que la matrícula pase de cien alumnos, sin llegar á trescientos, habrá un Bedel y un ordenanza; en los que pasaren de trescientos, sin exceder de seiscientos, habrá dos Bedeles y dos ordenanzas; y así sucesivamente un Bedel y un ordenanza más por cada trescientos alumnos matriculados oficialmente. La dotación de este personal será la que señalen los presupuestos generales del Estado, y sus obligaciones, las fijadas en el capítulo IV, título I, del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 25. El personal subalterno de las Escuelas elementales de Maestros pasará á prestar servicio en los Institutos generales y técnicos.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de instrucción de la misma por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas impuestas en causa criminal á Francisco Guerra Salvador, vecino de Gozón, se anuncian á tercera y pública subasta las fincas embargadas al mismo, situadas en el casco y término de dicho pueblo y son las siguientes:

1.ª La tercera parte de una casa á la Travesía de la calle Mayor; que linda derecha entrando con suerte de herederos de Joaquín Salvador, izquierda otra de Blas Salvador y espalda casa de Vicente Merino; tasada dicha tercera parte en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago del Otero de la Piedra, que hace una obrada, y linda Saliente otra de herederos de Braulio Diez, Sur senda, Poniente la de Senén Salvador y Norte erial; tasada en ciento treinta pesetas.

3.ª Otra á las Eras de Mañueco, hace dos cuarteros y medio; que linda Saliente la de herederos de Petra Medina, Sur erial, Poniente la de Senén Salvador y Norte arroyo; tasada en ciento quince pesetas.

4.ª Otra á Salgorios, hace dos y medio cuarteros; que linda Saliente la de Santiago Delgado, Sur la de Julian Gutiérrez, Poniente arroyo y Norte la de Mariano Pozo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra á Maniel, hace cuartero y medio; que linda Saliente la de Eulogio Calle, Sur la de Julian Gutiérrez, Poniente erial y Norte la de Pedro Puerta; tasada en cuarenta pesetas.

6.ª Otra á la Escepada, hace cuartero y medio; que linda Saliente la de Josefa de la Concha, Sur la de Miguel Rojo, Poniente la de Antonio Monte y Norte la de Simón Salvador; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

7.ª Una viña al Medio, hace siete áreas; que linda Saliente la de Vicente Merino, Sur la de Blas Salvador, Poniente la de herederos de León Marcos y Norte linderón; tasada en cincuenta pesetas.

Dichas fincas se sacan á tercera y pública subasta sin sujeción á tipo, la cual se celebrará por cada finca separadamente en el caso de que no haya licitador á todas en junto el día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce, en la Sala de este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Palencia á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovido en concepto de pobre por el Procurador Don Julian Cuadrado á nombre y con poder de D. Pedro Merino Vergaño, en la Junta general de acreedores celebrada el día catorce de Agosto pasado fué nombrado por unanimidad Don Eugenio Marcos Pérez, vecino de esta villa, Síndico de dicho concurso, en sustitución de Don Braulio Mancebo de la Varga, quien presentó renuncia de dicho cargo, que le fué admitida, cuyo nombramiento se hace saber á los acreedores por medio del presente cumpliendo lo ordenado en el artículo mil doscientos diecisiete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Octubre de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—D. S. O., Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos en este distrito que abraza el ramo de líquidos, carnes, jabón, alcoholes, aguardientes y licores, durante el año de 1902, tendrá lugar la subasta al día siguiente de transcurridos los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de tres á cinco de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, verificándose por pujas á la llana y por el período de un año, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año de 1902, bajo el tipo de 2.460 pesetas 11 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro que corresponde á dichas especies, 10 por 100 recargo transitorio, 3 por 100 cobranza y conducción y 50 por 100 recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación del 2 por 100 del tipo en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en poder del Ayuntamiento.

El arrendatario presentará fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferido en igual caso el licitador que la ofrezca en metálico, en cuyo caso ascenderá á la cuarta parte del arriendo; y si por consecuencia del resultado del arriendo la Superioridad creyere conveniente la constitución de la fianza en metálico, el arrendatario lo verificará en el momento de serle notificada la resolución.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Guardo 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gregorio Monge.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACION número 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1901 á 30 de Septiembre de 1902 en los montes públicos de la provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PARTIDO DE CERVERA.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.			RAMÓN.	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100						
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	ESTEREOS.	FORMA de hacer el aprovechamiento.		Estereos	Número de cabezas.					de la tasación que habrán de abonar los pueblos.					
										Lanar.	Cabrió.	Vacuno	Mayor.	Cerda.	Por maderas Pesetas.	Por leñas Pesetas.	Por ramón. Pesetas.	Por pastos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	
S. Martín de los Herreros	San Martín	Dehesa de Valdearbejal	>	>	>	>	>	140	200	5	90	5	>	>	>	14	>	58	20	
Idem	Idem	Dehesa del Monte	>	>	Haya.	180	Roza y entresaca	>	200	5	90	5	>	>	15	50	>	58	20	
Idem	Ventanilla	Celada y Montealegre	>	>	Idem.	180	Idem	80	200	10	45	5	>	>	15	50	8	41	50	
Idem	Idem	Dehesa de Valderresoba	>	>	>	>	>	>	150	5	30	5	>	>	>	>	>	29	20	
Idem	Idem	Recuencos	>	>	Haya.	100	Roza y entresaca	>	150	5	40	5	>	>	8	50	>	33	20	
Idem	Idem	La Dehesa	>	>	>	>	>	70	100	5	30	5	>	>	>	7	>	24	20	
San Cebrián de Mudá.	San Cebrián	Matagarcía	Roble.	20	>	>	>	150	>	>	90	>	>	28	20	>	15	>	36	>
Idem	Idem	Ciruelo	>	>	Roble.	200	Roza y limpia	>	700	25	160	25	>	>	17	50	>	145	20	
Idem	San Cebrián y Mudá.	Mataosera	>	>	>	>	>	>	260	>	>	>	>	>	>	>	>	26	>	
San Salvador	San Salvador	La Dehesa	Roble.	10	Roble.	80	Roza y limpia	120	200	20	150	10	>	10	50	6	50	12	87	>
Idem	Idem	Matarroyal	>	>	R. y H.	250	Idem	>	510	20	90	15	>	>	21	30	>	95	>	
Idem	Lebanza	Allende	>	>	Idem.	150	Idem	>	>	>	125	10	>	>	12	80	>	52	>	
Idem	Idem	La Dehesa	>	>	Roble.	140	Idem	100	380	20	55	>	>	>	11	50	10	65	>	
Idem	El Campo	Cerral	>	>	>	>	>	>	340	10	15	5	>	>	>	>	>	43	50	
Idem	Idem	Peñota	>	>	Roble.	80	Roza y limpia	>	225	10	10	5	>	>	6	80	>	30	>	
Idem	Idem	La Dehesa	Roble.	5	Idem.	140	Idem	80	>	>	95	>	>	5	10	11	50	8	38	>
Idem	Lebanza	Orrayacas	>	>	>	>	>	>	310	10	40	5	>	>	>	>	>	50	50	
Santibáñez de Resoba.	Santibáñez	Monte Palacios	>	>	Roble.	100	Roza y limpia	70	450	20	80	5	>	>	8	30	7	83	>	
Triollo	Vidrieros	Matacabriles	>	>	>	>	>	100	400	20	80	>	>	>	10	>	>	77	>	
Valdegama	Valdegama	La Dehesa	>	>	>	>	>	>	360	5	20	5	>	>	>	>	>	46	20	
Idem	Idem	Encinar	>	>	>	>	>	>	350	5	20	5	>	>	>	>	>	45	20	
Idem	Pozancos	Encinedo y Hoyo	>	>	>	>	>	>	285	5	30	10	>	>	>	>	>	42	70	
Idem	Renedo de la Inera	Verano	>	>	>	>	>	>	100	>	20	5	>	>	>	>	>	19	>	
Valoria de Aguilar	Valoria	Mesa del Monte	>	>	>	>	>	>	385	>	20	10	>	>	>	>	>	48	50	
Idem	Olleros de Pisuegra	Cabadilla	>	>	R. y B.	200	Roza y limpia	>	420	>	30	10	>	>	5	>	>	56	>	
Idem	Lomilla	Mesa del Monte	>	>	>	>	>	>	450	>	>	10	>	>	>	>	>	47	>	
Valle de Santullán	Valle	La Mata	Roble.	25	>	>	>	130	110	20	70	8	>	11	>	>	13	>	45	60
Idem	Idem	Revillanueva	>	>	Roble.	140	Roza y limpia	>	50	15	25	>	>	>	11	50	>	18	70	
Idem	S. Martín y Perapertú.	Las Comuñas	Roble.	30	Idem.	150	Idem	120	150	20	65	9	>	15	30	12	50	12	47	80
Idem	Idem	El Hoyo	>	>	>	>	>	>	50	>	20	>	>	>	>	>	>	13	>	
Idem	Villabellaco	Los Campillos	>	>	Roble.	110	Roza y limpia	100	180	>	70	7	>	>	9	50	10	47	40	
Vañes	Vañes	Acebal	Haya.	2	Idem.	180	Idem	>	290	10	25	5	>	1	30	15	50	>	42	50
Idem	Idem	Jesta	Roble.	4	Idem.	80	Idem	150	125	5	40	5	>	3	>	6	80	15	30	70
Idem	Villanueva	La Dehesa	Idem.	6	Idem.	160	Idem	80	215	10	40	5	>	6	10	13	50	8	41	>
Idem	Valsadornil	Dehesa Boyal	Idem.	2	Idem.	150	Idem	70	220	10	45	5	>	1	50	12	50	7	43	50
Idem	Rebanal de los Caballeros	Monte Abajo	>	>	Idem.	150	Idem	80	190	10	35	5	>	>	12	50	8	36	50	
Idem	Idem	Monte Arriba	Roble.	6	Idem.	200	Idem	>	130	5	35	5	>	5	40	17	>	29	30	
Vergaño	Vergaño	Corisa	>	>	Idem.	200	Idem	>	215	10	30	10	>	>	17	>	>	38	>	
Idem	Idem	Los Pradillos	>	>	>	>	>	140	220	5	40	10	>	>	>	14	>	41	20	
Idem	Gramedo	Peralafia	>	>	Roble.	100	Roza y limpia	60	150	5	30	5	>	>	8	30	6	29	20	
Vega de Bur	Vega	Monte Encinar	>	>	>	>	>	>	200	5	5	5	>	>	>	>	>	24	20	
Idem	Idem	Moyuelo	>	>	Roble.	150	Roza y limpia	130	500	5	15	25	>	>	12	50	13	62	20	
Idem	Montoto	Allende	>	>	Idem.	60	Idem	>	150	5	5	5	>	>	4	80	>	19	20	
Idem	Idem	La Mata	>	>	>	>	>	45	380	>	10	5	>	>	>	4	50	43	>	
Idem	Amayuelas	Valparaiso	Roble.	20	Roble.	100	Roza y limpia	60	540	10	15	20	>	1	>	8	30	6	66	50
Idem	Pisón de Ojeda	La Mata	>	>	Idem.	50	Idem	30	100	5	5	5	>	>	4	>	3	14	20	
Idem	Idem	Las Tasugueras	>	>	>	>	>	>	350	5	10	10	>	>	>	>	>	42	20	
Villanueva de Henares	Villanueva	Mandrijo	>	>	Roble.	100	Roza y limpia	>	545	25	125	20	>	>	7	50	>	114	70	
Idem	Quintana Hormiguera	La Rasa	Roble.	10	Idem.	140	Idem	>	410	15	40	15	>	1	70	11	50	>	63	70
Idem	Canduela	Valdelobera	>	>	Idem.	60	Idem	>	130	>	30	10	>	>	4	50	>	27	>	

Industrial.

Circular en que se dan instrucciones para la formación de las matrículas de industrial para el año de 1902.

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de industrial el día 1.º de Octubre, según lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, el que ha sido reformado por Real orden de 21 de Septiembre último, según puede verse en la *Gaceta de Madrid* de los días 30 del indicado Septiembre y 1.º del actual, esta Administración, de conformidad con el art. 69, señala á los Sres. Alcaldes de la provincia hasta el 20 de Noviembre próximo como plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado el trabajo, remitiéndose á la misma las matrículas con su copia y lista cobratoria, haciéndoles al propio tiempo las siguientes advertencias para el caso de duda en la aplicación de los preceptos reglamentarios:

1.ª Las matrículas para el presupuesto entrante han de comprender los industriales que figuran en las matrículas del actual ejercicio y los que durante el mismo hayan sido altas, eliminándose de ellas aquéllos á quienes se les haya aprobado las bajas que solicitaran y los á que se refieran los expedientes de fallidos cuya instrucción se halle terminada en la primera de las indicadas fechas.

2.ª Para que la formación del expresado documento se haga cual corresponde, se remitirá por esta Administración oportunamente á cada Sr. Alcalde Presidente de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyos términos municipales haya habido alteraciones desde 1.º de Enero último, relación de las altas y bajas que hayan sido aprobadas desde dicha fecha, sin que en ningún caso puedan hacerse otras variaciones que las que hayan de producirse por consecuencia de dicha relación y la de los fallidos que se publica en el número del BOLETÍN OFICIAL del 8 del actual y siguientes.

3.ª La matrícula, la que en su cubierta determinará el término municipal á que corresponde, el número de sus habitantes y la base de población en que esté comprendido, ha de formarse comenzando por la tarifa 1.ª y continuando por la 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª, por orden de clases y dentro de éstas por números, de menor á mayor en todas ellas, haciendo al final de cada tarifa el resumen por clases. Para la fijación de cuotas téngase en cuenta la nota siguiente al cuadro de la 1.ª de aquéllas.

4.ª En las poblaciones donde se ejerzan industrias de las comprendidas en los epígrafes números 120, 122, 123, 124 y 127 de la tarifa 2.ª

y 21 de la 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, aun cuando el Municipio no haya impuesto el recargo á que la ley le autoriza, necesariamente se gravarán las cuotas correspondientes con el 16 por 100 para el Tesoro, acumulándolo á dichas cuotas y formando parte de ellas, art. 6.º del reglamento.

5.ª Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante el período de formación de matrículas, se remitirán á esta Administración inmediatamente que se reciban, procediéndose, desde luego, á incluir ó segregar de las mismas á los industriales que las suscriban.

6.ª Siendo indivisibles, para los efectos de la cobranza, las cuotas de los industriales de las tres clases de la 1.ª sección de la tarifa 5.ª y debiendo, por tanto, hacerse efectivo su importe de una sola vez, no se figurará cantidad alguna por este concepto en la casilla correspondiente al trimestre, y sí por su total en la de cuotas hasta tres pesetas anuales.

Por lo que respecta al resto de los industriales á que se señale en la tarifa correspondiente, cuotas irreducibles, téngase en cuenta por las Autoridades municipales á quienes me dirijo lo que sobre el particular previene el art. 7.º del reglamento á que vengo haciendo referencia, éstos es, que si á juicio de aquéllas son de suficiente garantía para que la cobranza de las citadas cuotas se haga trimestralmente, hagan la oportuna división, más si por el contrario ofreciera alguna desconfianza, desde luego fijeseles el importe de sus cuotas en la casilla en que han de lucir las que se hagan efectivas por medio de un solo recibo.

7.ª No figurarán en matrícula más arrendatarios de consumos que los que en la fecha de la formación de aquéllas hayan subastado el impuesto, siempre que esté aprobado el expediente de remate, debiendo darse de alta los que no figuren en matrícula al aprobarse la subasta.

8.ª Toda cuota ha de ser gravada con un 20 por 100, según el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos; y

9.ª Al final de la matrícula se hará un resumen de todas las tarifas de las cuales existan contribuyentes, consignándose también el número de éstos en cada una.

Hechas estas advertencias, la Administración de mi cargo indicará ahora los documentos que deben acompañar á la matrícula:

1.º Certificación en que conste que ha estado expuesta al público durante los días que previene el artículo 106 del reglamento vigente, y si ha habido ó nó reclamaciones.

2.º Otra en que se haga constar el importe del tanto por ciento acordado como recargos municipales, el que no podrá rebasar el límite establecido; y

3.º Una relación nominal comprensiva de los industriales de la

sección 2.ª de la tarifa 5.ª que existan domiciliados en el término municipal á que la matrícula se refiera.

Dichos industriales deben solicitar de la Alcaldía respectiva, en los quince primeros días de Enero, y por declaración escrita, como las que ordinariamente presentan para cualquier otra industria, el oportuno recibo talonario de patente que les autorice para el ejercicio de sus respectivas industrias, y la Alcaldía, en vista de ello, pasará al Recaudador de contribuciones, si lo hubiere en la población, una orden arreglada al modelo número 6 de los adjuntos al reglamento, liquidada conforme se previene en la 4.ª de las precedentes advertencias, es decir, acumulando el 16 por 100 de recargos municipales á la cuota del Tesoro, formando parte de la misma. Si no hubiere Recaudador y obrara en la Alcaldía el libro talonario de patentes, el Alcalde llenará la matriz y el talón correspondiente del libro, entregando al industrial el segundo documento, cobrando su importe. La misma operación ha de hacerse en cualquiera otra época del año en que se soliciten patentes de las expresadas, remitiendo siempre á esta Administración las declaraciones en la forma y con los requisitos que previene el art. 142 del reglamento.

Tanto las matrículas cuanto los documentos que juntamente con ellas han de remitirse á esta Administración, se confeccionarán observando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas que haya necesidad de efectuar y la más exagerada pulcritud, advirtiéndose, desde ahora, que no se admitirá ninguno cuya estructura no se subordine de una manera rigurosa, á la trazada por los modelos que acompañan al tantas veces repetido reglamento, así como también se advierte que no se aprobará aquella matrícula en la que se observen raspaduras ó enmiendas.

Respecto al reintegro de todos los documentos indicados, se observarán los preceptos legales.

Esta Administración verá con gran complacencia que dentro del plazo que se ha fijado se hallen en ella todos los documentos cobratorios de la índole del á que esta circular se refiere, mas, si no pudiera experimentarla porque algún Ayuntamiento dejare de cumplir el servicio que con tanto interés le encomienda, aun cuando le sea en extremo sensible, no podrá por menos de dirigir, contra quien lo presida, todo el rigor de los medios coercitivos que tanto el invocado reglamento cuanto otras disposiciones ponen á su alcance.

Confiado, pues, en que no ha de ser necesaria la aplicación de nuevas excitaciones y mucho menos la de nombres de Corporaciones morosas comprendidas en la conminación ó en el castigo á que se hicieran acreedoras por su negligencia, haré saber, por último, que cuantas dudas se ofrezcan á los encargados de la confección de

las matrículas de industrial, respecto á cualquier particular, que las expongan con toda libertad á esta oficina que procurará con mucho gusto desvanecerlas.

Palencia 8 de Octubre de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Gastos carcelarios.

No habiendo comparecido los representantes de este partido el día 19 de Septiembre último á fin de examinar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios de 1900 y presupuesto para 1902, se convoca nuevamente á una segunda y última que tendrá lugar el día 17 de los corrientes, á la hora de las diez, y á la vez acordar lo que proceda sobre una instancia presentada por el Jefe de la cárcel solicitando aumento de sueldo.

Se advierte á los Ayuntamientos que componen el partido judicial que se tomará acuerdo con los que concurren al acto, y en su defecto la aprobación se hará por el de esta villa.

Se llama la atención á los pueblos deudores y cuya relación consta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 190, fecha 10 de Septiembre último, que el día 18 de los corrientes se expedirán Comisionados de apremio para todos aquéllos que no realicen sus descubiertos.

Baltanás 8 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Antonio Vélez.—El Secretario, Domingo Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas de edificios y solares, como así mismo el repartimiento de rústica y pecuaria formado para el próximo año de 1902, dentro de cuyo plazo pueden examinarlo cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que sean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villerías 8 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

En cumplimiento y á los efectos del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el año próximo de 1902.

En su consecuencia, pueden presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que estimaren pertinentes todos aquéllos que se consideren agraviados.

Santa Cruz de Boedo 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eustasio Aguilar.